

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1992

por la que se modifica la lista de establecimientos y laboratorios autorizados para manipular el virus de la fiebre aftosa que figura en la Directiva 85/511/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa

(92/380/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 85/511/CEE del Consejo ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 90/423/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que la suspensión en la Comunidad de la vacunación de rutina contra la fiebre aftosa ha dado lugar a que aumente la susceptibilidad de los rebaños comunitarios a esta enfermedad;

Considerando, por lo tanto, que es fundamental garantizar que los laboratorios que manipulen el virus lo hagan en condiciones seguras, con objeto de evitar que se produzca la propagación del virus a partir de ellos, con el consiguiente peligro para los rebaños comunitarios;

Considerando que el artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE exige a la Comisión que lleve a cabo comprobaciones al azar para garantizar que los laboratorios autorizados incluidos en las listas de los Anexos A y B de la Directiva citada cumplen los requisitos mínimos fijados por la Organización de las NN UU para la Alimentación y la Agricultura (FAO), y que revise la lista de laboratorios en función de los resultados de las inspecciones; que se han llevado a cabo esas inspecciones;

Considerando que algunas autoridades nacionales han decidido que la manipulación del virus de la fiebre aftosa no siga llevándose a cabo en determinados laboratorios;

Considerando, por lo tanto, que es necesario modificar las listas mencionadas; que es conveniente racionalizar las listas de los Anexos A y B;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituyen los Anexos A y B de la Directiva 85/511/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 315 de 26. 11. 1985, p. 11.⁽²⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 13.

ANEXO« *ANEXO A* »**LABORATORIOS COMERCIALES AUTORIZADOS PARA MANIPULAR VIRUS VIVOS DE LA FIEBRE AFTOSA CON VISTAS A LA ELABORACIÓN DE VACUNAS**

Alemania :	Bayer AG Osteratherstraße 1a 5000 Köln 60
Francia :	Rhône-Mérieux, Laboratoire IFFA rue Marcel Mérieux 69007 Lyon
España :	Cooper Zeltia SA 36400 Porriño (Pontevedra) Laboratorio de Sanidad Veterinaria Hipra SA Les Prades 17170 Amer (Girona) Laboratorios Sobrino SA Apartado 49 18080 Olot (Girona)
Reino Unido :	Rhône-Mérieux, Pirbright Laboratory Ash Road Pirbright, Woking, Surrey

*ANEXO B***LABORATORIOS NACIONALES AUTORIZADOS PARA MANIPULAR VIRUS VIVOS DE LA FIEBRE AFTOSA**

Bélgica y Luxemburgo :	Institut national de recherches vétérinaires Groeselenberg 99 1180 Bruxelles
Dinamarca :	Statens Veterinære Institut for Virusforskning Lindholm
Italia :	Istituto zooprofilattico sperimentale della Lombardia e dell'Emilia Romagna Brescia
Reino Unido e Irlanda :	Institute for Animal Health Pirbright, Woking, Surrey
Francia :	Laboratoire national de pathologie bovine Lyon Laboratoire central de recherche vétérinaire Maisons-Alfort
Grecia :	Institute for Foot and Mouth Disease and Exotic Diseases Attiki 15310
Alemania :	Bundesforschungsanstalt für Viruskkrankheiten der Tiere — Anstaltsteil 7400 Tübingen — Anstaltsteil Friedrich Loeffler Institute O-2201 — Insel Riems
Países Bajos :	Centraal Diergeneeskundig Instituut Lelystad
España :	Laboratorio de Alta Seguridad Biológica (INIA) 28130 Madrid